RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.091-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 09 de marzo del 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, la Notificación N° 077-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, ingresado con C.U.T. N° 43182-2020, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Colegios Peruanos S.A., instaurado por la Administración Local de Agua Juliaca, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como

la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 077-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 21.07.2020, el mismo fue válidamente notificado, en fecha **26.10.2020**, por mesa de partes de INTERBANK (grupo INTERCORP, abarca un conglomerado de empresas multinacionales dentro de los cuales se encuentra la **Empresa Colegios Peruanos S.A**), comunicando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Según acta de verificación técnica de campo, realizada en fecha 27.12.2019, con participación del Área Técnica de la ALA Juliaca y por otra parte el Ingeniero Julio Roberto Huanca Montesino, consultor de la empresa Colegios Peruanos S.A., (Proyecto INNOVA SCHOOLS – Sede Juliaca), quienes realizaron la inspección al lugar donde se ejecuta el proyecto antes indicado constatando lo siguiente:

Se constata la existencia del pozo tubular, ubicado en coordenadas UTM (WGS84-Zona 19S) E: 379750; N: 8284591, de características diámetro de 12 Pul. Tubería ciega con diámetro de perforación de 24 Pulg., dicho pozo se encuentra

perforado mediante maquinaria de perforación de rotación y percusión, el mismo se encuentra concluido, sin embargo, no se viene haciendo uso de las aguas específicamente del pozo solicitado.

Por otro lado, se pudo observar que la empresa viene usando las aguas subterráneas de los siguientes pozos:

- **Pozo tubular de PVC, equipado con motor ubicado en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S), E: 379761; N: 8284561.**
- **Pozo tubular de PVC, equipado con motor ubicado en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S), E: 379733; N: 8284585.**
- **Pozo tubular de PVC, equipado con motor ubicado en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S), E: 379708; N: 8284563.**

Los pozos antes señalados se encuentran captados mediante una electrobomba para abastecer de agua para la construcción de pabellones de tres plantas del Colegio de la Empresa Colegios Peruanos S.A.

Por lo que, los hechos que se imputan a la empresa Colegios Peruanos S.A., (RUC N° 20510713363), es usar el agua subterránea de tres pozos tubulares para la construcción de pabellones y plantas del colegio de la Empresa Colegios Peruanos S.A., sin el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010-AG

Calificándolo en el artículo 120°, numeral (1) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal (a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua.

Que, a folios 66 al 70, obra el escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de fecha 06.11.2020, presentado por Colegios Peruanos S.A., debidamente representado por su Apoderado Jorge Luis Carrión Saavedra, realizando su descargo de manera extemporánea (fuera de plazo), bajo los siguientes fundamentos:

a) Que, con fecha 26.09.2019, mi representada comenzó obras de edificación de nuestra sede Innova Schools Juliaca en el predio ubicado en la Av. Universal S/N, Mz. B, Sub Lote 8-5, Urbanización Taparachi – Juliaca – Puno. Para la realización de la construcción seguimos todo el procedimiento estipulado en la Ley N° 29090 y su Reglamento y modificatorias, obteniendo la Licencia de Edificación N° 003495-2019, emitida por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

b) Colegios Peruanos S.A., es propietario del predio y por ello la licencia de edificación es otorgada a nuestro nombre; sin embargo, hacemos hincapié en que la construcción es realizada por un tercero contratista especializado, quien es las persona jurídica encargada in situ de realizar las obras, las cuales abarcan desde la fase inicial que corresponde al movimiento de tierra hasta concluir con la obra que es el proyecto totalmente terminado, luego de lo cual nos es entregada.

Es importante añadir que para la ejecución de la obra por parte de la Contratista especializada se sigue toda una licitación con varios proveedores. En este caso particular la empresa ganadora fue el contratista "Livissi Contracciones E.R.L.L., con quien luego suscribimos un contrato.

c) En ese orden de hechos, es necesario informar a vuestra autoridad que en el Contrato celebrado con la empresa Livissi Construcciones E.I.R.L., en la cláusula octava se especifica las obligaciones y responsabilidades del Contratista, entre ellas encontramos las señaladas en el punto 8.8, donde se establece que asumirán la responsabilidad exclusiva en el caso del presentarse algún tipo, procedimiento administrativo, multa, sanciones económicas o penalidades por actos, hechos y omisiones derivadas a la prestación del servicio, es decir, en el proceso de construcción de la edificación. En ese sentido, en concordancia con lo establecido en la citada cláusula 8.8 del Contrato, es responsabilidad exclusiva del contratista Livissi Construcciones E.I.R.L., el cumplir las sanciones o multas que la autoridad competente estime imponer. Al encontrarse a cargo Livissi Construcciones E.I.R.L., de la construcción de nuestro proyecto según el contrato firmado, el aparente uso de pozos de agua subterránea es su exclusiva, así como cualquier otro hecho relacionado al proceso constructivo.

Asimismo, el contrato estipula en su cuarta cláusula que la modalidad de contratación es SUMA ALZADA, por consiguientes, el Contratista se obliga a la construcción de la obra a todo costo, incluidos costo de operación y bajo su responsabilidad, al momento de la ejecución de la obra, todo ello se encuentra debidamente especificado en el contrato, en la cláusula quinta y también detallado en el punto 5.2 donde se hace la precisión que la retribución pactada, es decir el pago por parte de Colegios Peruanos a el Contratista, incluye la ejecución de todos los trabajos necesarios para la toral y satisfactoria culminación de las obras, los cuales son bajo la responsabilidad del Contratista.

d) Sin perjuicio de lo antes expuesto, vuestra autoridad debe tener presente que previo a la ejecución de la obra se contaba con la autorización, emitida por ANA, para realizar la exploración del terreno, demostrando que desde un inicio de la ejecución de la obra se ha actuados conforme a ley y buena fe, es justo en esa etapa de movimiento de tierras que el contratista nos ha informado que detecto la existencia de tres pozos de agua subterráneas, (…), los cuales no fueron parte del proyecto y no se contaba con su existencia para la ejecución de la edificación, ni su posterior funcionamiento, pues estos pozos se encuentran ubicados en zonas que interfieren con el correctos desarrollo y funcionamiento de la edificación.

En ningún momento se contaba con la existencia de estos pozos y conforme nos manifiesta el contratista, tampoco tuvo la intención de usar el agua de ellos, siendo que esta acción fue realizada de buena fe y sin conocimiento que aparentemente podrían estar cometiendo alguna infracción, mucho menos generar algún tipo de daño o perjuicio al sistema de agua subterránea de la zona.

e) Asimismo, nos indica el contratista que los pozos encontrados, son menores y pequeños, siendo solo de 15 metro de profundidad y 12 pulgadas y la cantidad de agua subterránea< utilizada en su oportunidad fue de 385 m^3, debido a que la obra solo duro de setiembre a diciembre del año 2019. A su vez, el contratista sostiene que en ese lapso de tiempo los pozos cumplieron con las condiciones de uso establecidas en los incisos a), b), c), d) del artículo 241° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley N° 29338

Artículo 241° Condiciones para el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea

- **a.** Que su ejercicio no interfiera o altere el ejercicio de otros derechos de uso de agua superficial o subterránea otorgados con anterioridad
- **b.** Que la extracción de agua subterránea no cauce fenómeno físicos, químicos o ambos, que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuífero, las agua allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros
- **c.** Que no produzcan interferencia con otros pozos y otras fuentes naturales de agua
- **d.** Que no exista la disponibilidad del agua subterránea solicitada y que sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinara, (…).

f) Después de ese periodo de tiempo, de setiembre a diciembre del año 2019, los 3 pozos fueron clausurados y debidamente sellados, de esta forma cumplieron efectivamente con lo dispuesto en el artículo 229.2° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG – Reglamento de la Ley N° 29338

Artículo 229°. - De la obligación de sellar y proteger pozos en desuso

229.2. Cuando una obra destinada a la extracción de agua subterránea quede en desuso definitivo, el propietario u operador de dicha obra, está obligada a sellar el pozo, restituyendo las condiciones hidrogeológicas con el fin de evitar interconexión entre capas acuíferas no deseadas.

g) En ese orden de acontecimiento, la autoridad debe tener claro que nunca existió dolo en el actuar de El contratista al hacer uso de los pozos, los cuales se ha demostrado que son pequeños y cumplieron con todos los parámetros establecidos en la norma para su correcto y sellado posterior. Asimismo, la autoridad debe tener presente que no se ha generado ningún daño ni al ecosistema ni al sistema de aguas subterráneas, ni al correcto uso y tránsito del agua que puede afectar a la población vecina a nuestro inmueble. Por ello la autoridad debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad de la Ley N° 27444, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG- Reglamento der la Ley N° 29338, al momento de calificar la infracción cometida, siendo claro que por lo expuesto el contratista, se encontraría ante una infracción leve y tener en cuenta esa clasificación de infracción, Leve, al momento de imponer la sanción pecuniaria de ser el caso. (…)

ANEXA

1) Copia del Contrato de obra a suma alzada, celebrado entre Colegios Peruanos S.A y Livissi Construcciones E.I.R.L.
2) Copia de la vigencia de poder del representante legal
3) Copia del DNI.

Que, concluída la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 09.11.2020 (fs. 71 al 74), **concluyendo: a)** COLEGIOS

PERUANOS S.A (RUC N° 20510713363), usa el agua subterránea de tres pozos tubulares para la construcción de pabellones y plantas del colegio de la Empresa Colegios Peruanos S.A, sin el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos hídricos – Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010-AG., **b)** Los hechos antes descritos constituyen infracción a la Ley de Recursos hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, constituye infracción en su artículo 277° literal a), usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y de acuerdo a la evaluación dicha infracción califica como LEVE y de acuerdo a la evaluación realizada corresponde sancionador con Dos punto Cero (2.0) Unidades Impositivas Tributarias. **Asimismo, recomienda: a)** Proceder con la sanciona a Colegios Peruanos S.A., A (RUC N° 20510713363), imponiendo una sanciona de Dos punto cero (2.0) UIT, por usar el agua subterránea de tres pozos tubulares para la construcción de pabellones y plantas del colegio de la Empresa Colegios Peruanos S.A., sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, a folios 77, obra la Notificación N° 161-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 04.12.2020, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, el mismo que fuera notificado al infractor en fecha 15.12.2020, por mesa de partes de INTERBANK (grupo INTERCORP, abarca un conglomerado de empresas multinacionales dentro de los cuales se encuentra la **Empresa Colegios Peruanos S.A**), sin embargo a pesar de encontrarse válidamente notificado, el infractor no realizo el descargo al informe final de instrucción, respetándose el debido procedimiento administrativo;

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica, de esta Autoridad Administrativa, emite el Informe Técnico N° 006-2021-ANA-AAA.TIT-AT/OMOC, de fecha 18.01.2021, confirmando el Informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, emitido por el Órgano Instructor;

Que, de la instrumental, consistente en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 27.12.2019, el Memorándum N° 429-2020-ANA-AAA.TIT, de fecha 06.03.2020, con CUT N° 43182-2020, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca dispone a la Administración Local de Agua Juliaca evaluar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Colegios Peruanos S.A., de acuerdo a lo constatado en el Acta de Verificación Técnica de campo de fecha 27.12.2019, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha utilizado el agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de agua, tal es así que de los descargos efectuados por la Empresa Colegios Peruanos S.A., se aprecia que toda la responsabilidad de usar el agua subterránea sin derecho de la Autoridad Nacional del Agua, la atribuye a la empresa Livissi Construcciones E.I.R.L., de acuerdo al Contrato de Obra a suma alzada, sin embargo de la evaluación del citado contrato tenemos que de acuerdo al artículo 1771° del Código Civil, señala que por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución, asimismo el artículo 1774° del código civil, estipula las obligaciones del contratista (empresa Livissi Construcciones E.I.R.L) y de la revisión de las obligaciones estipuladas en el artículo pre citado no se aprecia la obligación de tramitar derechos, permisos, licencia y/o

autorizaciones que genere la construcción de pabellones y plantas del colegio de la Empresa Colegios Peruanos S.A, por parte del contratista. Cabe precisar que en el contrato de obra a mano alzada que adjunta el infractor, tampoco obra la obligación de que el contratista debe solicitar todos los permisos administrativos que impliquen la ejecución de una determinada obra, teniendo en cuanta que los contratos tienen por finalidad estrechar un acuerdo jurídico en dos o más partes los cuales generan **derechos y obligaciones, cuya relación es eminentemente jurídica patrimonial.** Asimismo, precisar que la Empresa Colegios Peruanos S.A., no dio cumplimiento a la Cláusula Vigésimo Novena: Solución de Controversias del Contrato de Obra a suma alzada, en el sentido de que en fecha 26.10.2020, se notificó el inicio el procedimiento administrativo sancionador por el uso de agua subterránea, a través de tres pozos tubulares a Colegios Peruanos S.A, **sin embargo, en autos no obra el documento, reclamo o discrepancia que realice el infractor., en contra de la empresa Livissi Construcciones E.I.R.L (contratista), por no haber tramitado la licencia de uso de agua respectiva, dando incumplimiento al segundo párrafo de la Cláusula vigésimo novena del Contrato de obra a mano alzada.** Por otra parte precisar que Colegios Peruanos S.A., solicito **acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídricos subterránea, en vía ordinaria**, de los mismos pozos que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, con CUT N° 248395-2019, recayendo en la Resolución Directoral N° 162-2020-ANA-AAA.TIT, la misma que dispuso **tener como no presentada la solicitud de la Empresa Colegios Peruanos S.A**., por lo tanto queda desvirtuado la posición del infractor de pretender atribuir la responsabilidad administrativa al contratista, debido a que con anterioridad el infractor ya tenía conocimiento que su conducta era antijurídica, motivo por el cual en su momento pretendió regularizar a través del trámite administrativo citado líneas arriba, en consecuencia resulta de aplicación los señalado en el "Principio de Causalidad"**,** y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la "**conducta** omisiva" **o activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la **"conducta** omisiva**"** o **activa.** Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, con respecto al punto 4 del escrito de descargo presentado por el infractor, precisa "que previo a la ejecución de la obra se contaba con la autorización emitida por ANA, para realizar la exploración del terreno, (…), asimismo en el punto 6 del citado escrito señala que "Después de ese periodo de tiempo, de setiembre a diciembre del año 2019, los 3 pozos fueron clausurados y debidamente sellados, (…), sin embargo, dichas afirmaciones carece de un sustento probatorio, que avale lo señalado por el infractor, por lo tanto no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informe, proponer

pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones. Asimismo, precisar que queda desvanecida la afirmación del sellado de tres pozos, en vista que, en el Acta de verificación técnica de campo, de fecha 27.12.2019, se dejó constancia que los pozos antes señalados se encuentran captados mediante una electrobomba para abastecer de agua para la construcción de pabellones de tres plantas del Colegio de la Empresa Colegios Peruanos S.A., motivo por el cual no pueden estar sellado en la actualidad;

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Empresa Colegios Peruanos S.A., con conocimiento y causa a utilizado el recurso hídrico subterráneo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de tres Pozos Tubulares PVC;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Empresa Colegios Peruanos S.A, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. A folios 01 al 03, obra una copia del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 27.12.2019, constatando que la empresa Colegios Peruanos S.A, viene usando las aguas subterráneas de tres pozos tubulares con sus respectivas coordenadas UTM, asimismo los pozos citados se encuentran captados mediante una electrobomba para abastecer de agua para la construcción de pabellones de tres plantas del colegio citado líneas arriba.

2. A folios 04, obra el Memorándum N° 429-2020-ANA-AAA.TIT, de fecha 06.03.2020, con CUT N° 43182-2020, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca dispone a la Administración Local de Agua Juliaca evaluar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Colegios Peruanos S.A., de acuerdo a lo constatado en el Acta de Verificación Técnica de campo de fecha 27.12.2019.

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina[1], señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

Que, el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y. (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disimiles circunstancias

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.091-2021-ANA-AAA.TIT

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, **con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.**

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278°del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como **leve**, grave o muy grave;

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Dos punto Cero (2.0) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 049-2021-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46º, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural Nº 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, a **COLEGIOS PERUANOS S.A.,** con RUC N° 20510713363, con domicilio en el Jirón Carlos Villarán N° 140, Piso 7, Distrito de la Victoria, Provincia y Región de Lima, representado por su Apoderado, Jorge Luis Carrión Saavedra, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a DOS PUNTO CERO (2.0) **UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.091-2021-ANA-AAA.TIT

Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°. - Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 3º.- Notificar, la presente Resolución al administrado, por intermedio de secretaria de Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, con las formalidades de Ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA
Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.